



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0370/2022/SICOM**

RECURRENTE: **** *.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0370/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por **** *, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad
con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de
Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura**, en lo sucesivo **el Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma
que quedó registrada con número de folio **201181522000014**, en la que se
advierde que requirió lo siguiente:

*“De acuerdo al artículo segundo del decreto por el que se
establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y
entidades de la administración pública para sustituir
gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e
importación de la sustancia química denominada glifosato...
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre
de 2020, se solicita lo siguiente:*

R.R.A.I. 0370/2022/SICOM.



Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato?

En cuáles casos usaban glifosato en la entidad y para qué actividades?

Cuáles han sido los beneficios de la eliminación del uso del glifosato?

Cuál ha sido la diferencia en la producción en la entidad de 2018 al 2020 con respecto al 2021 y lo que va del 2022?" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de mayo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SEDAPA/DJ/UT/34/2022, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Maestro Marco Antonio Chávez Arano, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"[...]

Mediante oficio SEDAPA/DJ/UT/031/2022, de fecha 27 de abril del 2022, se remitió su solicitud a la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, en respuesta se recibió el oficio número SEDEPA/SSP/DFA/030/2022, de fecha 02 de mayo del 2022, suscrito por el Ing. Amado Marín Santiago, Subsecretario de Producción de este Sujeto Obligado, mismo que adjunto al presente para su conocimiento

..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto, el oficio número SEDAPA/SSP/030/2022, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el ingeniero Amado Marín Santiago, Subsecretario de Producción, en lo que interesa, tal como se aprecia a continuación:

*"En atención a oficio SEDAPA/DJ/UT/031/2022, referente a solicitud de información a través de la plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 201181522000014 a nombre del solicitante: **** *", mediante el cual solicita lo siguiente:*

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.



[Se transcribe la solicitud]

En virtud de lo anterior me permito informarle lo siguiente:

Como se ha comentado con anterioridad, el glifosato es un producto químico usado en el control de malezas que actúa de manera sistémica no selectivo en la agricultura y ganadería convencional.

En lo que corresponde al subsector agrícola, estos son productos sintéticos se usan con el propósito de minimizar las pérdidas de cosechas, buscando prevenir o controlar plagas y/o enfermedades; así como también los fertilizantes ayudan a nutrir los cultivos para obtener mayor vigor en las plantas y una mejor fructificación y cosecha, lo que incrementara la producción y productividad de alimentos.

Por su parte la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado a través de la Subsecretaría de Producción y la Dirección de Fomento Agrícola, promueve y fomenta la agricultura sustentable sustentada en los trabajos de investigación y recomendaciones técnicas sugeridas por las instancias creadas para tal fin. Derivado de lo anterior se sugiere consultar el tema con instancias de investigación como es el caso del INIFAP o en su caso el CESVO, las cuales pueden contar con la información estadística respecto al uso del glifosato en la entidad.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de mayo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"El Sujeto Obligado no contesta lo que se está solicitando: Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato? En cuáles casos usaban glifosato en la entidad y para qué actividades? Cuáles han sido los beneficios de la eliminación del uso del glifosato? El SO echa otro rollo que nada tiene que ver con lo solicitado." (Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0370/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Maestro Marco Antonio Chávez Arano, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos y manifestaciones en el apartado correspondiente a comentarios, en los siguientes términos:

“Por este medio se adjunta el oficio número SEDAPA/DJ/UT/34/2022, de fecha 09 de mayo del 2022, suscrito por su servidor, Mtro. Marco Antonio Chávez Arano, en mi carácter de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se le da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181522000014, así como el oficio adjunto al mismo número SEDAPA/SSP/030/2022, de fecha 02 de mayo del 2022, suscrito por el Ing. Amado Marín Santiago, Subsecretario de Producción de este Sujeto Obligado, en dicho documento se hace del conocimiento del peticionario que las acciones que se han implementado en la Dependencia, son las de promoción y fomento de la agricultura sustentable basada en trabajos de investigación y recomendaciones técnicas sugeridas por las instancias correspondientes; ahora bien, dentro de las facultades y atribuciones delegadas en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a esta Secretaría, no se encuentra la de realizar informes basados en estadísticas de uso de plaguicidas en la Entidad y tampoco esta Dependencia ha realizado la compra directa de insumos agrícolas, dado que los

R.R.A.I. 0370/2022/SICOM.



proyectos productivos son promovidos directamente por productores en su calidad de personas físicas o morales y en apego a las reglas de operación de los programas vigentes, tal como ya se le ha venido informando en ocasiones anteriores, en solicitudes a nombre de **** *****. Lo cual se hace de su conocimiento para los efectos administrativos y legales procedentes. Sin otro particular, le saludo cordialmente. Atentamente. Mtro. Marco Antonio Chávez Arano Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la SEDAPA." (Sic)

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

Adjuntado para tales efectos, los oficios SEDAPA/DJ/UT/34/2022 de fecha nueve de mayo del años dos mil veintidós y SEDAPA/SSP/030/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscritos por el Maestro Marco Antonio Chávez Arano, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y Ingeniero Amado Marín Santiago, Subsecretario de Producción, respectivamente, mismas que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

R.R.A.I. 0370/2022/SICOM.

escompetente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de mayo de dos mil veintidós, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el mismo día once de mayo del año en curso; esto es, sin que transcurriera el primer día hábil, sin perjuicio de ello, se encontró dentro del término legal.

R.R.A.I. 0370/2022/SICOM.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el

R.R.A.I. 0370/2022/SICOM.

caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información o por el contrario resulta incompleta como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de



conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente consistente en:

“El Sujeto Obligado no contesta lo que se está solicitando: Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato? En cuáles casos usaban glifosato en la entidad y para qué actividades? Cuáles han sido los beneficios de la eliminación del uso del glifosato? El SO echa otro rollo que nada tiene que ver con lo solicitado.” (Sic)

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos,



fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que, en un primer momento, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, sustancialmente lo siguiente:

- ❖ *Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato?*
- ❖ *En cuáles casos usaban glifosato en la entidad y para qué actividades?*
- ❖ *Cuáles han sido los beneficios de la eliminación del uso del glifosato?*
- ❖ *Cuál ha sido la diferencia en la producción en la entidad de 2018 al 2020 con respecto al 2021 y lo que va del 2022?" (Sic)*

Lo anterior, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, el Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Primeramente, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que si bien lo requerido no corresponde a la información catalogada como de obligaciones de transparencia comunes, prevista por las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, también lo es que ésta no se ubica dentro de la catalogada como reservada o confidencial, prevista por los artículos 54 y 62 del mismo ordenamiento legal en cita, por lo que el Sujeto Obligado debe dar acceso a la información solicitada, ya que corresponde a información de acceso público.



De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

De esta manera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, fracciones I, III, V, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al Sujeto Obligado, le corresponde conocer de dicha información y por lo tanto se presume *pro homine* que debe obrar en sus archivos:

“ARTÍCULO 44. *A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, pesquero y acuícola del Estado, con la participación de organizaciones productivas y sociales propiciando el ordenamiento territorial bajo el enfoque de cuencas hidrológicas, así como criterios de regionalización y atención diferenciada de los productores para una mejor focalización de las políticas del sector;

...

III. Promover y organizar a los productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas a través de las figuras asociativas previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca y otras leyes relativas a la materia, privilegiando la formación de cooperativas de producción y consumo, cuyo propósito sea potencializar la producción, el consumo y el mercado;

...



V. Promover con las instancias competentes la elaboración y actualización del plan estatal de investigación y transferencia de tecnología, determinando y aplicando los métodos y procedimientos técnicos que permitan incrementar la productividad sustentable de las actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas y pesqueras del Estado;

...

VII. Coadyuvar en la investigación agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, apoyando la creación y operación de laboratorios de patología, centros de desarrollo genético, campos experimentales, lotes demostrativos y semilleros;

VIII. Promover y organizar congresos, seminarios y otros eventos similares que propicien el incremento e intercambio de conocimientos técnicos de los productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas del Estado;

...

X. Elaborar y ejecutar los programas de organización, capacitación y asistencia técnica a los productores del medio rural en el Estado, cuidando que sus contenidos garanticen la igualdad de oportunidades para ambos sexos;

...

XII. Asesorar a las diversas comunidades, organizaciones y sociedad civil, respecto de los insumos, maquinaria y equipo procurando el máximo abatimiento de los costos; XIII. Promover y apoyar a los productores en la obtención y distribución oportuna de insumos para prevenir y combatir plagas y enfermedades;

...

XXII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la aplicación de leyes, normas y campañas en materia de salud animal, de sanidad agrícola e inocuidad agroalimentaria;

..."

Ahora bien, el Sujeto Obligado al dar respuesta al particular, a través del Subsecretario de Producción, le menciono sustancialmente lo siguiente:

R.R.A.I. 0370/2022/SICOM.



1. Que el glifosato es un producto químico usado en el control de malezas que actúa de manera sistémica no selectivo en la agricultura y ganadería convencional.
2. En el subsector agrícola, estos son productos sintéticos se usan con el propósito de minimizar las pérdidas de cosechas, buscando prevenir o controlar plagas y/o enfermedades, así como también los fertilizantes ayudan a nutrir los cultivos para obtener mayor vigor en las plantas y una mejor fructificación y cosecha, lo que incrementara la producción y productividad de alimentos.
3. Que el Sujeto Obligado, a través de la Subsecretaría de Producción y la Dirección de Fomento Agrícola, promueve y fomenta la agricultura sustentable sustentada en los trabajos de investigación y recomendaciones técnicas sugeridas por las instancias creadas para tal fin.
4. Orientó al particular a consultar el tema con instancias de investigación como es el caso del INIFAP o en su caso el CESVO, las cuales pueden contar con la información estadística respecto al uso del glifosato en la entidad.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca, dota de competencia al Sujeto Obligado, tal como se aprecia en los siguientes artículos en cita, de los cuales se puede advertir que el ente recurrido podría contar con la información requerida.

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y están orientadas a promover el Desarrollo Rural Sustentable del Estado.

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización y de los demás bienes, servicios y todas aquellas tendientes a elevar la calidad de vida de la población rural.

Compete al Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la **Secretaría** la regulación y fomento del presente ordenamiento.

...

ARTÍCULO 3.- El ejecutivo Estatal a través de la **Secretaría** impulsará políticas, programas, proyectos y actividades productivas; y en lo que corresponda, acciones sociales en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo y fomento al campo, orientados a los siguientes objetivos:

...

IV. Promover y fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable y el manejo integrado de plagas;

V. Fortalecer los esquemas de asistencia técnica, investigación y transferencia de tecnología en el medio rural, valorando las funciones económicas, ambientales, sociales y culturales que intervienen en las diferentes manifestaciones de producción agropecuaria;

...

X. Prevenir, controlar y erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.

...”

El mismo ordenamiento en cita, en su fracción XXIII Bis del artículo 4, señala las definiciones que nos interesan para dilucidar el presente asunto, como es el Manejo Integrado de Plagas, Plaga, Plaguicida, Plaguicida de Uso Prohibido o Restringido y Secretaría, a saber:

“**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII BIS. **Manejo Integrado de Plagas:** la cuidadosa consideración de todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas que disminuyen el desarrollo de poblaciones de plagas y mantienen o restringen el empleo de plaguicidas para reducir los riesgos para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente.

...

XXVI BIS. **Plaga:** Toda especie, variedad o biotipo vegetal, animal o agente patógeno dañino para las plantas y productos, materiales o entornos vegetales;



XXVI TER. **Plaguicida:** Cualquier sustancia o mezclas de sustancias con ingredientes químicos o biológicos destinados a repeler, destruir o controlar cualquier plaga o a regular el crecimiento de las plantas;

XXVI QUÁTER. **Plaguicida de Uso Prohibido o Restringido:** Es aquel cuyos usos se encuentran dentro de una o más categorías prohibidas o restringidas total o parcialmente mediante una medida o norma reglamentaria. Estos incluyen los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional o internacional y cuando haya pruebas claras que esa medida se haya adoptado con el objeto de proteger la salud humana y el medio ambiente;

...

XXXIII. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura;

..."

Ahora bien, respecto a investigación y transferencia de tecnología, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca, dispone que el Sujeto Obligado instalará un Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, como lo señala el artículo 40, a saber:

"ARTÍCULO 40.- [...].

Para tal efecto la Secretaría instalará un Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable en coordinación con las dependencias federal y estatal del sector público y privado, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria.

De acuerdo con el artículo 46 de la misma Ley en mención, el Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica, tiene entre sus propósitos fundamentales los siguientes:

R.R.A.I. 0370/2022/SICOM.



“ARTÍCULO 46.- El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, atenderá las demandas de los sectores social y privado en la materia, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

I. Atender las necesidades en materia de ciencia y tecnología de los productores y demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias, y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;

...

XX. Desarrollar plaguicidas orgánicos para lograr un manejo integrado de plagas.”

De la misma manera, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, orientó al particular consultar el tema con las instancias de investigación como es el caso del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (Federal con delegación en el Estado de Oaxaca) o en su caso al Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Oaxaca (CESVO), sin embargo del marco normativo transcrito se advierte que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de la solicitud de información y consecuentemente pronunciarse al respecto.

Continuando con el estudio del caso, si bien, es cierto que de la lectura de la solicitud primigenia se podría establecer que la misma se planteó en forma de preguntas, dando lugar a respuestas abiertas, sin perjuicio de lo anterior, como se ha acreditado con la normatividad, el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer del Manejo Integrado de Plagas, asimismo para prevenir, controlar y erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.

En ese orden de ideas, evidentemente el Sujeto Obligado se encuentra compelido a dar una respuesta a la solicitud de información, para lo cual

R.R.A.I. 0370/2022/SICOM.



es necesario dar una expresión documental a la misma, derivado de la competencia en la materia de los cuestionamientos que le fueron planteados. Al respecto es aplicable el criterio número 16/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Es oportuno mencionar, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado, únicamente se limitó a remitir de nueva cuenta, las documentales con las que dio respuesta a la solicitud de información, sin que expresará manifestaciones en el momento procesal oportuno, por lo que, evidentemente el ente recurrido confirmó su respuesta inicial.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que es menester desentrañar el marco normativo del Sujeto Obligado, para continuar acreditando la competencia, en ese sentido el Reglamento Interno de ente recurrido, dispone en sus artículos que interesan, lo siguiente:

“Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica autorizada, siendo éstas las siguientes:

1. Secretario (a)

...

1.1. Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable.

1.1.1. Dirección de Programas Estratégicos.

...

...

1.1.1. Dirección de Planeación.

1.1.2.0.1. Departamento de Estudios Sectoriales.

1.1.2.0.2. Departamento de Análisis y Prospectiva.

...”

“Artículo 18. La Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable contará con una Subsecretaría o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaría o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

I. ... al II. ...;



III. Promover la investigación científica y tecnológica, aplicando métodos y procedimientos técnicos que permitan incrementar la productividad sustentable del sector rural;

...

“Artículo 22. La Dirección de Planeación contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable y tendrá las siguientes facultades:

I. ... al II. ...;

III. Formular con intervención de los institutos de investigación y las entidades del sector, los requerimientos de investigación y desarrollo tecnológico de los sectores que opera la Secretaría;

Sentado lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;*
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*



- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación

no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

.”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información primigenia, a la Subsecretaría de Producción, sin embargo, del análisis normativo se advierte que la Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable a través de la Dirección de Planeación, podría contar con la información o pronunciarse al respecto.

Por lo anterior se advierte que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a otra unidad administrativa competente, pues no se tiene constancia de que haya realizado una búsqueda puntual de lo requerido.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida

R.R.A.I. 0370/2022/SICOM.



de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información a través de la Subsecretario de Producción, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

***“Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta

R.R.A.I. 0370/2022/SICOM.



FUNDADO el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información *-de manera enunciativa más no limitativa-* de nueva cuenta a la Subsecretaría de Producción, a efecto de que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros antes mencionados; por otra parte, tampoco podrá exceptuarse a la Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable y a la Dirección de Planeación para su pronunciamiento respectivo.

En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta, para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, entre las que no se podrá exceptuar *—de manera enunciativa más no limitativa—* a la Subsecretaría de Producción, Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable y a la Dirección de Planeación.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

R.R.A.I. 0370/2022/SICOM.

del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado